

Bogotá, D.C.

Señor(a)  
**ANONIMO**  
[anonimo@anonimo.com](mailto:anonimo@anonimo.com)

**Asunto:** Respuesta PQR No. 201907250070 del 25 de julio de 2019

En atención a su solicitud radicada bajo el número de referencia, donde informa lo siguiente:

*“La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) niega la inscripción en el Registro Público de Carrera Administrativa, cuando encuentra, o detecta que no es viable, ordenar inscripción en el registro de carrera, de aquellos servidores que no demuestren que accedieron por medio de un concurso de méritos como es el caso conocido en todo Malambo, de la servidora: Amed Rocio Narváez Jiménez, con cédula No. 22527560. La cual mediante Resolución No. 2341 del 01 de noviembre de 2013 el Comisionado Presidente Dr. José Elías Acosta Rosero. En el artículo primero negó la inscripción. Así como pasó en Malambo ocurre en varias partes tienen gente nombrada en carrera administrativa sin haber realizado el concurso de mérito- no cuentan con lista de elegibles, ni existe acto administrativo que demuestre que los funcionarios accedieron al empleo por medio de un concurso abierto de méritos.*

*Por lo anterior queremos un pronunciamiento de fondo con relación al caso de la señora: Amed Rocio Narváez Jiménez, toda vez que la Alcaldía de Malambo, no logró demostrar que la mencionada servidora hubiera accedido al empleo que actualmente ocupa como Secretaria Mecnógrafa de la planta de cargos, a través del mérito, es decir por medio de un concurso público como principio fundamental de la carrera administrativa. Van hacer concursos en las próximas convocatorias, el cargo que ella ocupa debe ser reportado como vacante definitivas. Por todo lo anterior se espera un pronunciamiento de la Comisión Nacional del Servicio Civil. (...)”.*

Para dar claridad a los interrogantes planteados, es menester señalar que según lo dispuesto en el título 7, artículo 2.2.7.2 del Decreto No. 1083 de 2015, reglamentario de la función pública, hacen parte del Registro Público de Carrera Administrativa- RPCA las inscripciones vigentes, las cuales serán actualizadas cuando haya lugar a ello, las no vigentes por retiro de los servidores públicos de carrera y adicionalmente, las anotaciones a que hubiere lugar cuando un servidor público se encuentre desempeñando un empleo de libre nombramiento y remoción o de período fijo, para el cual haya sido previamente comisionado, o cuando haya optado por la reincorporación en caso de supresión del empleo.

Asimismo, se debe acotar que el RPCA contiene la anotación formal, histórica y consecutiva, de aquellos datos relacionados con el servidor público que ha adquirido derechos de carrera en uno de los sistemas administrados por esta Comisión Nacional, donde hay que mencionar, que la inscripción es un acto meramente declarativo del derecho de la persona que ha:

- Superado un concurso de méritos y aprobado satisfactoriamente el período de prueba obteniendo a partir de dicho momento los derechos de carrera o
- Fue inscrita extraordinariamente en su momento, en virtud a lo señalado en los artículos 5 y 6 de la Ley 61 de 1987 y el artículo 22 de la Ley 27 de 1992<sup>1</sup> disposiciones que fueron declaradas inexequibles por la Sentencia C-030 de 1997.

Bajo ese contexto se indica que, consultado el sistema de control de Registro Público de Carrera, en efecto se evidenció que bajo la Resolución CNSC No. 2347 del 01 de noviembre de 2013- acto administrativo que predica firmeza- se dispuso negar la inscripción en el RPCA de la señora AMED ROCIO NARVAEZ JIMENEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22527560 en el empleo denominado Secretaria Mecanógrafa, Sin Código, Sin Grado perteneciente a la planta de cargos de la Alcaldía Municipal de Malambo-Atlántico; puesto que, la citada entidad no logró demostrar que la señora hubiese accedido a la carrera administrativa a través de la regla general, que es por medio de un concurso acorde con la jurisprudencia y normas vigentes que regulaban la materia en el lapso en que sucedió el nombramiento.

Ahora bien, referente a que sí el empleo que actualmente la señora NARVAEZ JIMENEZ desempeña en la Alcaldía de Malambo- Atlántico debe ser reportado para un concurso de mérito, me permito informarle que el Capítulo 2 del Decreto No. 648 de 2017<sup>2</sup> determina que existen dos tipos de vacancia de los empleos, tales como:

**a. Vacancia Temporal:** Esta figura se presenta cuando el servidor con derechos de carrera ésta en alguna de las siguientes situaciones administrativas:

- Vacaciones.
- Licencia.
- Permiso remunerado.
- Comisión, salvo en la de servicios al interior.
- Encargado, separándose de las funciones del empleo del cual es titular. Suspendido en el ejercicio del cargo por decisión disciplinaria, fiscal o judicial.
- Período de prueba en otro empleo de carrera.

**b. Vacancia Definitiva:** Es el estado de los empleos de carrera administrativa que se hallan desprovistos por alguna de las siguientes situaciones:

- Por renuncia regularmente aceptada.
- Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral de un empleado de carrera administrativa.
- Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario.
- Por invalidez absoluta.
- Por estar gozando de pensión.
- Por edad de retiro forzoso.
- Por traslado.
- Por declaratoria de nulidad del nombramiento por decisión judicial o en los casos en que la vacancia se ordene judicialmente.
- Por declaratoria de abandono del empleo.

<sup>1</sup> Artículo que fue reglamentado en el Decreto No. 1224 de 1993,

<sup>2</sup> por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública.

- Por muerte.
- Las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

Ante lo anterior es conveniente, mencionar que la provisión de las vacantes definitivas en empleos de carrera administrativa, de acuerdo al artículo 2.2.5.3.1. del Decreto No. 1083 de 2015:

*" (...) se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.*

*Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto-ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera (...)"* Resaltado fuera del texto.

En éste orden de ideas, los empleos de carrera administrativa desempeñados por servidores públicos con nombramiento en provisionalidad, se encuentran en vacancia definitiva, toda vez, que no han sido provistos por la regla general que es por medio de un concurso acorde con la normatividad vigente.

No sobra mencionar que en el evento en que se estén vulnerando los derechos de carrera administrativa a los servidores públicos, se debe presentar las correspondientes actuaciones en primera instancia ante la Comisión de Personal de la entidad. La Comisión Nacional del Servicio Civil figura como segunda instancia para resolver las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia.

En los términos antes expuestos doy respuesta a su solicitud, cualquier inquietud con gusto será atendida, en la sede principal ubicada en la carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7, en Bogotá y en el teléfono 3259700 extensiones 1021, 1018, 1041, 1084, 1147, 1154,1155,1182 y 1183.

Cordialmente,

  
WILSON MONROY MORA

Director de Administración de Carrera Administrativa

Revisó: Luz Adriana Giraldo Quintero  
VoBo: Luz Helena Vargas E.  
Proyectó: Daniela Ortiz Ortiz